



RESOLUCION No. CSJATR25-3647  
2 de septiembre de 2025

*“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de despacho comisorio para la práctica de inspección judicial decretada por el Juzgado 010 Civil del Circuito de Barranquilla”*

**EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las consagradas en el artículo 15A del Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, adicionado por el artículo 5 del Acuerdo PCSJA23-12061 del 26 de abril de 2023, conforme lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de septiembre de 2025, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 6 del Código General del Proceso, consagra el principio de inmediación y dispone que los jueces “(...) *deberán practicar personalmente todas las pruebas y demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código lo autorice*”.

Que, el artículo 37 de la norma procesal señala que la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, cuyo párrafo dispone la competencia del Consejo Superior de la Judicatura para autorizar a determinados a jueces del circuito para comisionar a jueces categoría municipal la práctica de la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público.

Que, por Acuerdo PCSJA23-12061 del 26 de abril de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura modificó y adicionó unas delegaciones en los consejos seccionales de la judicatura y en el artículo 5 dispuso:

*“Artículo 5. Adicionar el artículo 15A, al Acuerdo PSAA16-10561, el cual quedará así:*

*“ARTÍCULO 15A. Delegar en los Consejos Seccionales de la judicatura la autorización que se concede a los jueces del circuito para comisionar a los jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público, conforme lo dispuesto en el artículo 171 del CGP.*

*PARÁGRAFO: Las solicitudes de autorización de comisión serán resultas por los Consejos Seccionales de la Judicatura, en un término máximo de 5 días hábiles. Para su análisis deberán tener en cuenta los siguientes criterios:*

- 1. La imposibilidad del funcionario judicial en hacer uso de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.*
- 2. La necesidad de autorizar la comisión y el uso de herramientas tecnológicas, conforme lo regulado por el legislador.*
- 3. Que en el proceso en el que se solicita la autorización para la comisión no haya operado la figura de pérdida de competencia del artículo 121 de CGP.”*

Que, por Oficio núm. 0295 del 28 de agosto de 2025 la doctora Madeleine Reyes Zambrano, secretaria del Juzgado 010 Civil del Circuito de Barranquilla, comunicó a este Consejo Seccional el auto proferido en audiencia del 26 de agosto de 2025 celebrada al interior del proceso verbal de pertenencia con radicado núm. 08001315301020220015400, consistente en lo siguiente:

*“Por ubicarse por fuera de la jurisdicción territorial de este juzgado, en el municipio de Puerto Colombia, el cual cuenta con un propio circuito de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-12031 del 29 de diciembre de 2022, por el cual se modifica el art. 33 del Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, conforme el art. 171 del Código General del Proceso se comisionará la práctica de la inspección judicial al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA en turno de reparto, previa autorización del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico. Por secretaria, ofíciase al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO, SALA ADMINISTRATIVA, a fin de solicitar autorización de comisión para esta inspección judicial que debe realizarse fuera de la sede del Despacho, informando que en el presente asunto no ha operado la pérdida de competencia que trata el art. 121 del Código General del Proceso”.*

Que, la solicitud tiene por objeto que sea autorizada la comisión para la práctica de la inspección judicial decretada por el Juez 010 Civil del Circuito de Barranquilla al Juez 001 Promiscuo Municipal de Puerto, por estimar el funcionario comitente que el inmueble objeto de inspección no se encuentra en su sede sino en Puerto Colombia que a su vez es otro circuito judicial así: *“Por ubicarse por fuera de la jurisdicción territorial de este juzgado, en el municipio de Puerto Colombia, el cual cuenta con un propio circuito(...)”*

Que, la Corte Constitucional en auto núm. 2389 del 5 de octubre de 2023 dictado dentro del expediente con radicado núm. T-9.402.245 precisó que: *“Las inspecciones judiciales tienen como objeto: “materializar los principios de oralidad, celeridad, concentración, publicidad y participación”. Asimismo, el artículo 236 del Código General del Proceso (en adelante CGP) les permite a las autoridades judiciales: “la oportunidad para apreciar directamente personas, cosas, circunstancias y demás elementos vinculados (...) y, en el curso de la misma, adoptar medidas concretas de aseguramiento o defensa de la prueba”.*

Que, conforme al artículo 15A del Acuerdo PSAA16-10561 de 2016, adicionado por el artículo 5 del Acuerdo PCSJA23-12061 de 2023, la función delegada en los consejos seccionales implica que la comisión para la práctica de la inspección judicial tenga como causa la distancia, las condiciones geográficas o de orden público.

Que, al analizar la situación puesta en consideración, estima este Consejo Seccional que no se cumplen los citados presupuestos en tanto i) entre la sede del despacho comitente y el municipio de Puerto Colombia existe una distancia de 19,5 kilómetros<sup>1</sup>, con lo que se acredita la cercanía con la ciudad de Barranquilla; ii) es de público conocimiento la existencia de vías en buen estado entre ambos municipios que permiten el tráfico terrestre y la comunicación permanente, de modo que no existen limitaciones geográficas que impidan el traslado del funcionario judicial al mentado municipio; y iii) no han sido comunicadas situaciones de alteración del orden público en el municipio de Puerto Colombia que sustenten la comisión.

Que, adicionalmente, la solicitud puesta a consideración de esta Corporación no da cuenta de la imposibilidad de practicar personalmente la prueba, a través del uso de los

<sup>1</sup> <https://maps.app.goo.gl/mQwM2rjwm2jtwPoD7>

medios tecnológicos y digitales puestos a disposición de la Rama Judicial para la realización de videoconferencias, teleconferencias u otra forma de comunicación y aún menos que los medios existentes no puedan garantizar los principios de inmediación, concentración y contradicción.

Que, con todo, considera este Consejo Seccional de la Judicatura que no es procedente autorizar la comisión para la práctica de la inspección judicial decretada por el Juez 010 Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso verbal de pertenencia con radicado núm. 08001315301020220015400, por lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, se

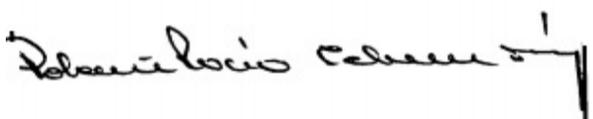
### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º: DE LA COMISIÓN.** Negar la solicitud de autorización de la comisión para la práctica de la inspección judicial decretada por el Juez 010 Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso verbal de pertenencia con radicado núm. 08001315301020220015400, conforme la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO 2: NOTIFICACIONES.** Notificar personalmente la presente resolución al funcionario judicial, informándole que contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 74 y siguientes.

**ARTÍCULO 3: REMISIONES.** Remitir copia de esta resolución a la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
PRESIDENTA

M.P. PRCR / KYBS